

Recursos de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00595/INFOEM/IP/RR/2016, 00596/INFOEM/IP/RR/2016, 00764/INFOEM/IP/RR/2016, 00765/INFOEM/IP/RR/2016 y 00766/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, El Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00223/NAUCALPA/IP/2016, 00222/NAUCALPA/IP/2016, 00225/NAUCALPA/IP/2016, 00224/NAUCALPA/IP/2016 y

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00221/NAUCALPA/IP/2016, mediante las cuales solicitó información en los siguientes términos:

00223/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me sean proporcionados todos y cada uno de los dictámenes de los estados financieros de la Tesorería y Finanzas del 2013 emitidos por la Contraloría Municipal y el soporte de que fue remitido al OSFEM" [sic]

Modalidad de Entrega: a través del SAIMEX

00222/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me sean proporcionados todos y cada uno de los dictámenes de los estados financieros de la Tesorería y Finanzas del 2014 emitidos por la Contraloría Municipal y el soporte de que fue remitido al OSFEM" [sic]

Modalidad de Entrega: a través del SAIMEX

00225/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me sean proporcionados todos y cada uno de los dictámenes de los estados financieros de la Tesorería y Finanzas del 2011 emitidos por la Contraloría Municipal y el soporte de que fue remitido al OSFEM" [sic]

Modalidad de Entrega: a través del SAIMEX

00224/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me sean proporcionados todos y cada uno de los dictámenes de los estados financieros de la Tesorería y Finanzas del 2012 emitidos por la Contraloría Municipal y el soporte de que fue remitido al OSFEM" [sic]

Modalidad de Entrega: a través del SAIMEX



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00221/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me sean proporcionados todos y cada uno de los dictámenes de los estados financieros de la Tesorería y Finanzas del 2015 emitidos por la Contraloría Municipal y el soporte de que fue remitido al OSFEM." [sic]

Modalidad de Entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que en fechas dieciséis, diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado notificó respuestas, en las cuales realiza las mismas manifestaciones en todos y cada uno de los expedientes en estudio, para lo cual se señalará sólo la respuesta a la solicitud 00223/NAUCALPA/IP/2016, respuestas ya de adjuntar cada una de ellas ningún fin práctico reviste.

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 16 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00223/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información: Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 000223/NAUCALPAN/IP/2016.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con las contestaciones que El Sujeto Obligado le proporcionó, El Recurrente en fechas dieciocho y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los números de expediente 00595/INFOEM/IP/RR/2016, 00596/INFOEM/IP/RR/2016, 00764/INFOEM/IP/RR/2016, 00765/INFOEM/IP/RR/2016 y 00766/INFOEM/IP/RR/2016 en contra de las respuestas de referencia; medios de impugnación en los cuales hace valer sus inconformidades en los siguientes términos:

00595/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

"Lo constituye la falta de contestación a la solicitud identificada con el numero 00223/NAUCALPA/IP/2016" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás preceptos relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que un sujeto habilitado, en este caso la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 000223/NAUCALPAN/IP/2016, al respecto es necesario advertir que el sujeto obligado es el responsable de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de ahí que el sujeto obligado es responsable de verificar que no se haga nugatorio esta garantía fundamental. Sobre este particular debemos advertir si el sujeto obligado tiene facultades de dictaminar los estados financieros de la Tesorería y Finanzas y verificar que se remitan los informes correspondientes al OSFEM, y en consecuencia advertir si esta obligado o no a proporcionar la información correspondiente, sobre este

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

particular quiero señalar que el Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez, México publicado en la pagina de la Información Publica de Oficio del sujeto obligado señala en su articulo 10 fracción XIV que la CoOntraloria Interna Municipal de manera textual lo siguiente "Artículo 10.- Son atribuciones no delegables del Contralor, las siguientes: Dictaminar los estados financieros de la Tesorería y Finanzas y verificar que se remitan los informes correspondientes al OSFEM;" en ese sentido queda de manifiesto que contrario a lo afirmado el sujeto obligado si se encuentra en facultades de proporcionar la información solicitada, lo que deja de manifiesto que conculca en mi perjuicio el derecho a la información publica tutelado en nuestra norma suprema y demás ordenamiento de ella emanado, razón por la que solicito fincar las responsabilidades administrativas al sujeto obligado por conculca en mi perjuicio este derecho fundamental." [sic]

00596/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

"Lo constituye la contestación a la solicitud de información recaída a mi solicitud de información identificada con el numero 000222/NAUCALPAN/IP/2016" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido de lo establecido en el articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás preceptos relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y sus Municipios, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que un sujeto habilitado, en este caso la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 000222/NAUCALPAN/IP/2016, al respecto es necesario advertir que el sujeto obligado es el responsable de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de ahí que el sujeto obligado es responsable de verificar que no se haga nugatorio esta garantía fundamental. Sobre este particular debemos advertir si el sujeto obligado tiene facultades de dictaminar los estados financieros de la Tesorería y Finanzas y verificar que se remitan los informes correspondientes al OSFEM, y en consecuencia advertir

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

si esta obligado o no a proporcionar la información correspondiente, sobre este particular quiero señalar que el Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez, México publicado en la pagina de la Información Publica de Oficio del sujeto obligado señala en su articulo 10 fracción XIV que la CoOntraloria Interna Municipal de manera textual lo siguiente "Artículo 10.- Son atribuciones no delegables del Contralor, las siguientes: Dictaminar los estados financieros de la Tesorería y Finanzas y verificar que se remitan los informes correspondientes al OSFEM;" en ese sentido queda de manifiesto que contrario a lo afirmado el sujeto obligado si se encuentra en facultades de proporcionar la información solicitada, lo que deja de manifiesto que conculca en mi perjuicio el derecho a la información publica tutelado en nuestra norma suprema y demás ordenamiento de ella emanado, razón por la que solicito fincar las responsabilidades administrativas al sujeto obligado por conculca en mi perjuicio este derecho fundamental." [sic]

00764/INFOEM/IP/RR/2016:**Acto Impugnado:**

"Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 00225/NAUCALPA/IP/2016" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y sus Municipios, , que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el articulo 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte en el propio Reglamento Interior de la Contraloria Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juarez Estado de México. Ya que los

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2016, toda vez que los sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha, y que no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado de México.” [sic]

00765/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

“Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 00224/NAUCALPA/IP/2016” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, , que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte en el propio Reglamento Interior de la Contraloría Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México. Ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2016, toda vez que los

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha, y que no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado de México.” [sic]

00766/INFOEM/IP/RR/2016:**Acto Impugnado:**

“Lo constituye la contestación a mi solicitud de información 00221/NAUCALPA/IP/2016” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, , que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte en el propio Reglamento Interior de la Contraloría Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México. Ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2016, toda vez que los sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha, y que no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado de México.” [sic]

CUARTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir los Informes de Justificación correspondientes, en los expedientes que nos ocupan.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 00595/INFOEM/IP/RR/2016 y 00765/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, los recursos de revisión números 00596/INFOEM/IP/RR/2016 y 00766/INFOEM/IP/RR/2016 y el recurso de revisión número 00764/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, así mismo por

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó en la novena sesión ordinaria del Pleno de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis acumular los expedientes electrónicos números 00595/INFOEM/IP/RR/2016, 00596/INFOEM/IP/RR/2016, 00764/INFOEM/IP/RR/2016, 00765/INFOEM/IP/RR/2016 y 00766/INFOEM/IP/RR/2016 de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos decimoséptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, los recursos de revisión en estudio, fueron interpuestos dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpusieron al primer, segundo y cuarto día hábil transcurrido desde que se le notificó cada una de las respuestas de **El Sujeto Obligado**, por lo que, al interponerse dentro del término legal, encuadran en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión, éstos como ya se refirió se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado **SAIMEX**, de los recursos de revisión 00595/INFOEM/IP/RR/2016, 00596/INFOEM/IP/RR/2016, 00764/INFOEM/IP/RR/2016, 00765/INFOEM/IP/RR/2016 y 00766/INFOEM/IP/RR/2016 se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en razón de lo solicitado; sin embargo la misma no fue satisfactoria para el recurrente.

Así, al entrar al estudio de la procedencia de los presentes recursos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

De los recursos en estudio, y de los agravios esgrimidos, se actualiza la fracción IV del arábigo en cita; ya que, de las manifestaciones vertidas por **El Sujeto Obligado**, el recurrente las considera desfavorables, tan es así que interpone el medio de impugnación correspondiente.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que los medios de impugnación en solución fueron interpuestos vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 parte in fine de la Ley de la materia.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente se advierte que el hoy recurrente solicita todos y cada uno de los dictámenes de los estados financieros de la Tesorería y finanzas de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 emitidos por la Contraloría Municipal y el soporte que fue remitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Una vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento de la solicitud del párrafo precedente, señaló que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia local, esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Bajo esa guisa cronológica, el promovente interpuso el medio de impugnación en la materia, en el cual arguye que se transgrede el derecho de acceso a la información en su perjuicio en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución General y 5 de la Constitución del Estado de México; así mismo que en términos de lo que

dispone el artículo 10 fracción XIV del reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez señala que son atribuciones del Contralor, dictaminar los estados financieros de la Tesorería y Finanzas y verificar que se remitan los informes correspondientes al OSFEM. Agravios que devienen fundados y suficientes para fallar de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Este Revisor, considera que se atentó en contra del derecho de acceso a la información, toda vez que el sujeto obligado se limitó a establecer por medio del servidor público habilitado que no tiene facultades legales para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado, argumentos que a todas luces vulneran el derecho humano reconocido así en los Pactos Internacionales y Convenciones en los que el Estado Mexicano es parte, en concordancia con lo expuesto en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución General, partiendo de las siguientes premisas de hecho y derecho.

El acceso a la información es un derecho inherente al ser humano, consagrado en instrumentos internacionales y nacionales, el cual se encuentra inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos, tomando como referencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, en este caso ante el Sujeto Obligado que nos ocupa, siendo pública toda la información que posean con las excepciones de ley.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Viene a colación lo estipulado en el Bando Municipal 2016 del Sujeto Obligado, en el cual en su Título Décimo Tercero de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en el arábigo 145 especifica **que el Ayuntamiento, las Dependencias y Entidades**, las Autoridades y los Órganos Auxiliares; así como los directivos y personal de las personas jurídico colectivas o personas físicas que tengan otorgado a su favor un título de Concesión, Convenio o Contrato para la prestación de un servicio público, **deberán garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública derivada del ejercicio de sus funciones y facultades dentro del ámbito de su competencia y proteger aquella información considerada como clasificada, reservada o confidencial que se encuentre en su posesión, en términos de la normatividad aplicable.**

Situación que no debe pasar desapercibida por el sujeto obligado; ahora bien, por lo que hace a la información requerida, ésta tiene sustento en Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales, así mismo establece que las autoridades municipales tienen como atribuciones aquellas que señalen los ordenamientos federales, locales y municipales, las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios y, por el otro, que los municipios del Estado regulan su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a la Contraloría Municipal, estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento, teniendo como titular de dichas funciones al Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, señalando específicamente en el artículo 112 fracción XIII del cuerpo legal en comento que éste tiene la obligación de dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al OSFEM, tal y como se advierte de la literalidad del numeral en cita:

"Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

[...]

XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México..."

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado, a través de su contraloría interna municipal, tiene la obligación de dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al OSFEM.

En virtud de ello y toda vez que el recurrente refirió de manera puntual que requería la documentación soporte de éstas, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en un soporte

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documental; así pues, es de destacar que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, sin estar obligados a generar documentos ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, sirviendo como sustento por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que al rubro y texto esgrime:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, es claro que el Ayuntamiento pudo generar, poseer o administrar documentación relacionada con la solicitud de origen, por lo que deberá realizar la búsqueda y localización, para que, de encontrarse, se haga entrega de la información

solicitada. Información que debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

...

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

VII. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

No pasa desapercibido para este Órgano garante, que si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública; pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales; pueda dañar la situación económica del Estado; tenga tal carácter por disposición legal; ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social; pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

bien, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es toral señalar que parte de la solicitud de origen versa en los dictámenes de los estados financieros de la Tesorería Municipal que emite el Contralor Municipal en ejercicio de sus funciones; así, puede darse el caso que dichos documentos se encuentren en proceso de emisión; así de ser el caso y esto implica un riesgo a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, el Sujeto Obligado debe clasificar la información requerida hasta en tanto se encuentren concluidas.

Así, es de suma importancia señalar que dada la naturaleza misma de la información solicitada a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado; tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia, especificando:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a) un razonamiento lógico que demuestre que se actualiza alguna hipótesis de las expuestas;

Por lo que en términos de lo que establece el servidor público habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, el razonamiento debe estar encaminado en señalar que se actualizan las fracciones VI y VII del arábigo 20 de la Ley de Transparencia Local, es decir la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho
invocado, que es la subsunción*

b) Razonamiento respecto a que la liberación de la información solicitada pueda amenazar el interés protegido por la ley;

Por lo que hace a éste inciso, el sujeto obligado debe argumentar que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento administrativo que aduce el sujeto obligado.

c) existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses protegidos.

Entendiendo **por daño presente:** que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley de transparencia Local; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma, podría causar algún perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Es decir, que fundada y motivadamente debe señalarse las razones, o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, siempre y cuando se actualicen los supuestos establecidos, caso contrario por tratarse de información pública en términos de las referencias antes expuestas deberá entregar la información requerida.

No se soslaya por este Garante, que no hay lugar a declarar procedentes la referencias específicas que arguye el recurrente en su medio de impugnación, sobre solicitar que se finquen las responsabilidades administrativas al sujeto obligado por conculcar en su perjuicio este derecho accionado, por no estar dentro de los alcances del recurso de revisión en estudio, situación de la que este Órgano Garante no puede pronunciarse por no ser el medio idóneo para atender dichas denuncias.

De igual manera es necesario hacer énfasis que si en la información que se ponga a disposición del sujeto obligado se advierte datos personales de las personas jurídicas colectivas, deberá realizarse la versión pública acompañada del acuerdo de clasificación, en términos del cuerpo normativo aplicable; esto es así, ya que la Ley de Transparencia en concordancia con lo expuesto en la Ley de Protección de Datos locales señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[...]

II. Datos Personales: *a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

[...]

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

[...]

Sirviendo de sustento la tesis aislada número P.II/2014 (10ª.) Décima época, sustentada por la contradicción de tesis entre la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 274, libro 3, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de febrero de 2014, cuyo rubro y texto esgrimen:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Notificando el acuerdo de clasificación correspondiente.

Por último, de acuerdo a la materia de la solicitud y a la temporalidad de la información solicitada, es evidente que se trata de información generada en administraciones pasadas; no obstante, esto no resulta impedimento para poseerla información requerida en términos delo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad de El Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 75 parte in

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fine y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCAN las respuestas a las solicitudes de información 00223/NAUCALPA/IP/2016, 00222/NAUCALPA/IP/2016, 00225/NAUCALPA/IP/2016, 00224/NAUCALPA/IP/2016 y 00221/NAUCALPA/IP/2016 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCAN** las respuestas notificadas por El Sujeto Obligado a las solicitudes de información números 00223/NAUCALPA/IP/2016, 00222/NAUCALPA/IP/2016, 00225/NAUCALPA/IP/2016, 00224/NAUCALPA/IP/2016 y 00221/NAUCALPA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a El Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX y en versión pública.

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. Los dictámenes de los estados financieros de la Tesorería y Finanzas Municipal emitidos por el Contralor Municipal y la documentación soporte de la verificación de que los informes fueron entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, todo lo anterior por el periodo que comprende los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

2. El acuerdo de clasificación correspondiente, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, en donde clasifique los datos personales que en su caso contenga la información proporcionada.

Si la información requerida se encuentra en procedimientos administrativos que no hayan causado estado; el Sujeto Obligado, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, debe clasificar esa información y entregar al recurrente el Acuerdo de Clasificación, debidamente fundado y motivado; en términos de lo dispuesto los artículos 20, fracción VI, 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe tal situación a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles.

CUARTO. Notifíquese al **Sujeto Obligado** y al **Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00595/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

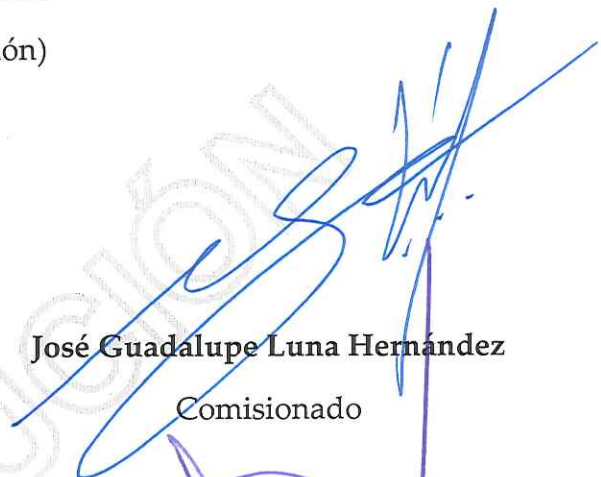
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausente en la Votación)


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00595/INFOEM/IP/RR/2016, 00596/INFOEM/IP/RR/2016, 00764/INFOEM/IP/RR/2016, 00765/INFOEM/IP/RR/2016 y 00766/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR

INTECOM
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PLENO

El presente documento es propiedad de INTECOM y no puede ser reproducido ni distribuido sin el consentimiento expreso de la institución.

9

10